

Doctor
CARLOS OSPINO BURGOS
Juez Ad-Hoc
Juzgado Tercero Administrativo de Córdoba
E. S. D.



31 MAY 2019

3 folios
32 oneros

200R

REF: Proceso No. 23-001-33-33-003-2018-00249-00
Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: **JAIRO ARISTÓTELES CORDERO VEGA**
Demandado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura
Dirección Seccional de Administración Judicial.

MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.053.509 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración de Montería, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a contestar en oportunidad la Demanda de la referencia, en los siguientes términos:

SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Me opongo a todas las declaraciones y condenas que sean contrarias a la Entidad que represento, porque carecen de fundamentos jurídicos tal como se demostrará a continuación.

EN RELACION CON LOS HECHOS

Respecto a los hechos narrados en la demanda, manifiesto que me consta el hecho primero y parcialmente el hecho segundo en el sentido que se desempeña en provisionalidad pero desde 11 de abril de 2012. Los demás hechos no me constan y me atengo a lo que resulte probado con fundamento de acuerdo al material de prueba legal y oportunamente allegada al proceso contencioso administrativo.

RAZONES DE LA DEFENSA

Son pretensiones de la demandante: "1: Declarar la nulidad del Acto Ficto o presunto, por el cual no se dio respuesta a la petición elevada el 15 de febrero de 2018, expedido por el Coordinador del Área de Talento Humano de la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería.

PRETENSIONES CONSECUENCIALES A LA PRIMERA PRINCIPAL

1. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, se declare que el doctor **JAIRO ARISTÓTELES CORDERO VEGA**, tiene derecho a que la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL** le reconozca y pague de prestaciones sociales primas anuales, cesantías, bonificaciones anuales y demás emolumentos devengados a que tiene derecho **JAIRO ARISTOTELES CORDERO VEGA**, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial desde el 2013 hasta la fecha.
2. inaplicar de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, la expresión "constituirá únicamente factor salarial para la base de cotización al sistema general de pensiones y al sistema general de seguridad social en salud" contenida en el artículo 1 del decreto 383 de 2013, modificado por el artículo 1 de los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.
3. **DECLARAR** que son nulos los actos administrativos que configuraron el silencio administrativo negativo, respecto a la petición radicada el día 15 de febrero de 2018, mediante la cual, **LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**, negaron el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, primas anuales, cesantías, bonificaciones anuales y demás emolumentos devengados a que tiene derecho **JAIRO ARISTOTELES VEGA CORDERO**, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial, desde el 2013 hasta la fecha.

PARTE RESARCITORIA

4. como consecuencia de la declaratoria de anulación y a título de restablecimiento en el derecho lesionado, se condene a LA NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL a:

RELIQUIDAR Y PAGAR a favor del señor JAIRO ARISTOTELES CORDERO VEGA, a partir del 1 de enero de 2013, las diferencias salariales y prestaciones sociales resultantes de la liquidación que incluya como factor salarial la bonificación creada por decreto 383 de 2013, modificado por el artículo 1 de los decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

Que se condene a la entidad demandada a pagar a favor del demandante, las costas, costos y agencias en derecho, que se causen como consecuencia de la acción instaurada por el demandante, de acuerdo con lo establecido en el artículo 188 del CPACA y con fundamento en los términos estipulados en la sección séptima, título I, capítulo I y II del código general del proceso.

Primero que todo señor Juez, es preciso señalar que frente a la petición elevada el 15 de febrero de 2018 por el doctor JAIRO ARISTÓTELES CORDERO VEGA, no hubo SILENCIO por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, ya que éste fue respondido mediante Resolución No. DESAJMOR18-1815 del 25 de junio de 2018 y debidamente notificada al doctor CORDERO VEGA el 03 de julio de 2018, frente a la cual no se interpuso recurso alguno, a pesar de que en el artículo segundo de la misma se advierte que proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

Para efectuar el análisis de la presente solicitud debemos tener en cuenta el criterio expresado sobre la materia por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en los siguientes términos:

Una vez analizados los elementos de juicio aportado y estudiado el expediente a la luz de la normatividad jurídica existente sobre el tema, y en los decretos salariales expedidos anualmente por el gobierno nacional, aunado a los fundamentos expuestos por el demandante, se debe señalar, que:

Que de conformidad con lo señalado en el artículo 150, numeral 19 e) f) de la Constitución Nacional, corresponde al Congreso de la Republica fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública, así como regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales y en ejercicios de los anteriores facultades, el Congreso de la Republica expidió la Ley 4 de mayo 18 de 1992, mediante la cual faculta al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los servidores públicos.

El Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de 1992, anualmente expide los decretos salariales y prestaciones de los funcionarios y empleados de la rama judicial, fijando en los mismos la remuneración mensual para cada uno de los cargos.

Así las cosas, el anterior señalamiento concuerda con el mandato constitucional por el cual la determinación del régimen salarial de los empleados y servidores de la rama judicial del poder público corresponde restrictivamente al Presidente de la Republica, como puede constatarse de la cláusula prohibitiva de los Decretos Salariales que anualmente expide el Ejecutivo, de conformidad a la Ley Marco – 4 de 1992 – que indica que “ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto, en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4 de 1992” y que “que cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos”

En consecuencia, el régimen prestacional y salarial de los servidores judiciales se fija o establece por el Poder Ejecutivo, quedando a la administración de la rama judicial, la aplicación taxativa de la normatividad vigente, para dar cumplimiento a una de las tareas que corresponden a la asignación funcional. De esta manera, se promueve la prevalencia de los principios de responsabilidad, de legalidad y de actuar administrativo concorde a los principios que orientan la función pública.

Que el Gobierno Nacional en desarrollo de las normas generales señaladas en la Ley 4 de mayo 18 de 1992, expidió el Decreto No. 0383 de 06 de marzo de 2013 “por el cual se crea una bonificación judicial para los servidores públicos de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar y se dictan otras disposiciones”, el cual señaló en su artículo 1 lo siguiente:

“ARTICULO 1: créase para los servidores de la Rama Judicial y de la Justicia Penal Militar a quienes se le aplica el régimen salarial y prestacional establecidos en los Decretos 57 y 110 de 1993, 106 de 1994, 43 de 1995 y que vienen rigiéndose por el Decreto 874 de 2012 y las disposiciones que lo modifican o sustituyan, una bonificación judicial, la cual se reconocerá mensualmente y **constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud**” (Negrillas y subrayado fuera del texto original).

Que los Decretos 0383 del 06 de marzo de 2013, 1269 del 09 de junio de 2015 y 246 del 12 de febrero de 2016, establecen el valor de la bonificación judicial de las vigencias fiscales de los años 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018, todos ellos indican que la bonificación judicial **constituirá únicamente factor salarial para la base de la cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.**

Sobre el particular y por expreso mandato de los Decretos 383 y 384 de 2013, la Bonificación Judicial constituye factor salarial **únicamente** para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Al respecto, sobre el **carácter salarial o no** de algunos emolumentos derivados de la relación laboral legal y reglamentaria de los servidores judiciales, es del caso anotar que en diferentes sentencias los máximos órganos de cierre en lo Constitucional y de lo Contencioso Administrativo han plasmado su posición, que se circunscribe a ratificar la potestad que tiene el legislador, por mandato constitucional, de disponer que determinados conceptos salariales se liquiden sin consideración al monto total del salario del servidor público, sin que ello implique omisión o un incorrecto desarrollo de los deberes.

Así, y más específicamente sobre la expresión “sin carácter salarial”, se pronunció la H. Corte Constitucional en sentencia C-279 de 24 de junio de 1996, en el trámite de la Acción Pública de Inconstitucionalidad promovida contra algunos apartes de la Ley 4ª de 1992, al manifestar:

*“...Este entendimiento de la norma es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, **no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador**, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter... Igualmente, la Corte Constitucional, ha sostenido que “el legislador conserva una cierta libertad para establecer, que componentes constituyen, o no salario, así como la de definir y desarrollar el concepto de salario, pues es de su competencia desarrollar la Constitución.*”

Las definiciones de convenios internacionales que transcribe la actora no significan que el legislador nacional haya perdido la facultad de tomar o no en cuenta una parte de la remuneración que perciben los trabajadores para definir las bases sobre las cuales han de hacerse otros pagos.

Así pues, el considerar que los pagos por primas técnicas y especiales no sean factor salarial, no lesiona los derechos de los trabajadores, y no implica una omisión o un incorrecto desarrollo del especial deber de protección que el Estado colombiano tiene en relación con el derecho al trabajo, ni se aparta de los deberes que Colombia ha adquirido ante la comunidad internacional. ...”

Lo anterior fue reiterado y referido en sentencia SU 395 de 2017, así:

“9.2. Sentencia C-279 de 1996[177]. Finalmente, con ocasión de una demanda de inconstitucionalidad presentada, esta vez, contra algunas expresiones normativas contenidas en la Ley 60 de 1990, el Decreto 1016 de 1991 y la Ley 4 de 1992 que se referían al carácter no salarial de las primas técnica y especial, sobre la base de que eran violatorias de los artículos 13, 25, 53 y 58 Superiores por desconocer que la remuneración de los servidores públicos debía ser tenida en cuenta de manera íntegra para la liquidación de sus prestaciones sociales, la Sala de Conjuces de la Corte Constitucional definió la conformidad de la naturaleza jurídica atribuida a la prima técnica o especial -sin carácter salarial- frente al texto constitucional aduciendo que, en primer lugar, se habían confundido los conceptos de régimen salarial y salario, siendo el primero género y, el segundo, especie. “El primero, dentro del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, es sinónimo de derechos laborales del servidor público mientras que el segundo es parte integrante de tales derechos sin constituir la totalidad del mismo”.

*En segundo término, se valió de la jurisprudencia vigente en ese momento de la Corte Suprema de Justicia sobre las modificaciones que en materia salarial en el sector privado introdujo la Ley 50 de 1990, particularmente frente a la naturaleza jurídica de las primas, **en la que se deja en claro que el legislador puede definir qué pagos constitutivos de salario pueden excluirse de la base de cómputo para la liquidación de otros beneficios laborales (prestaciones sociales o indemnizaciones)**. Razonamiento que, según la Corte, “es el único que racionalmente cabe hacer, ya que aun cuando habitualmente se ha*

tomado el salario como la medida para calcular las prestaciones sociales y las indemnizaciones que legalmente se establecen en favor del trabajador, no existe ningún motivo fundado en los preceptos constitucionales que rigen la materia o en la recta razón, que impida al legislador disponer que determinada prestación social o indemnización se liquide sin consideración al monto total del salario del trabajador, esto es, que se excluyan determinados factores no obstante su naturaleza salarial, y sin que pierdan por ello tal carácter[178]. (el subrayado es de esta Corte)".

Es así que la Bonificación Judicial contemplada en el Decreto 383 de 2013, modificado por el 1269 de 2015, y Decreto 384 de 2013, constituye factor salarial únicamente para efectos de constituir la base de cotización al Sistema General de Pensiones y al Sistema General de Seguridad Social en Salud. En consecuencia, la Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en su artículo 3º.

La Administración Judicial ha venido aplicando correctamente el contenido de las citadas prescripciones legales, en cumplimiento además de la formalidad consagrada en el artículo 3º del Decreto 383 y en el artículo 2 del Decreto 382, que prevén: "Ninguna autoridad podrá establecer o modificar el régimen salarial o prestacional estatuido por las normas del presente decreto", en concordancia con lo establecido en el artículo 10 de la Ley 4ª de 1992 "Cualquier disposición en contrario carecerá de todo efecto y no creará derechos adquiridos".

Sumado a lo anterior, los Decretos 383 y 384 de 2013 están vigentes y, por ende, son válidos y gozan de presunción de legalidad, de modo que es deber de la administración aplicarlos.

Así las cosas, es legal el no se reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones teniendo como factor salarial la Bonificación Judicial devengada por el demandante durante el tiempo en que se ha desempeñado en los cargos de:

CARGO	DESPACHO	FECHA INICIO	FECHA FINAL
Juez Municipal	La Apartada	11/04/2012	Hasta la fecha

Así pues, esta Dirección Seccional ha venido aplicando correctamente lo dispuesto en el decreto 0383 de 2013, modificado por los Decretos 1269 de 2015 y 246 de 2016, los cuales de manera expresa establecen que la bonificación judicial constituye factor salarial solo para efectos de constituir la base de cotización al Sistema de Seguridad Social en Pensiones y en Salud, sin que sea viable la inaplicación de los mismos, tal como lo solicita el peticionario, pues, "donde el legislador no distingue no le es dado al interprete distinguir" por lo que la finalidad y el contenido de la Ley son, salvo demostración en contrario, de obligatorio cumplimiento por todos los operadores de derecho. Los Decretos expedidos por el Presidente de la Republica, como en este caso particular, son los de obligatorio cumplimiento, hasta que son derogados por una Ley o Decreto posterior, o son declarados nulos por inconstitucionales.

Que la Dirección Seccional de Administración Judicial de Montería como autoridad administrativa está sometida al imperio de la Ley y debe darle estricto cumplimiento, por ello no tiene la facultad para interpretar, modificar e inaplicar las Leyes o decretos Reglamentarios, en razón a que son los Jueces en sus respectivos fueros a través de sus sentencias los que tienen esa facultad, a diferencia de la autoridad administrativa que únicamente está sometida a su imperio y debe darle estricto cumplimiento.

Que por lo tanto, los pagos efectuados por la Dirección Seccional de administración Judicial de Montería a todos los funcionarios y empleados del distrito Judicial de Córdoba, por concepto de salarios y prestaciones legales, se encuentran ajustados a la normatividad legal vigente en cada anualidad, razón por la cual no es posible acceder a las pretensiones, pues en cada vigencia y por virtud del principio de legalidad al que nos encontramos sometidos como agentes del Estado, y garantes del mismo, se dio estricta aplicación al correspondiente Decreto anual de salarios, normas que gozaron de presunción de legalidad mientras estuvieron vigentes, así como a las que regulan a la Bonificación Judicial y actuaciones que se generaron en cumplimiento de las mismas.

Es por ello que ni a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, ni a sus Direcciones Seccionales, les está permitido aplicar el Decreto de salarios anuales en forma diferente a como él mismo establece, ello en virtud del principio de legalidad al que nos encontramos.

Se tiene en consecuencia que, esta Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, en el caso objeto de censura, ha aplicado correctamente las disposiciones que regulan el régimen salarial y prestacional de los empleados y funcionarios de la Rama Judicial, atendiendo lo

establecido por el Gobierno Nacional en los diferentes decretos salariales que anualmente expide en desarrollo de la mencionada ley.

Como corolario de lo dicho, señor Juez, La Rama Judicial no tiene responsabilidad alguna con lo que se demanda y por ello de manera respetuosa solicito a este Despacho, deniegue cada una de las pretensiones de la demanda y se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento.

EXCEPCIONES

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 175 numeral 3 y artículos 175 CPACA (Art. 92 del C.P.C.), propongo las siguientes excepciones:

- **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.**

La Constitución Política en su artículo 150 numeral 19 ordena al Congreso de la República, expedir normas generales o leyes marco para determinados fines. En cumplimiento de ello se expidió la Ley 4ª de 1992, que faculta al Gobierno Nacional para expedir el régimen salarial y modificarlo cada año. En estas facultades no participa el Consejo Superior de la Judicatura, ni puede participar por la tridivisión del poder que asigna a cada Rama del Poder Público, funciones diferentes e independientes. Por ésta razón, la entidad que represento no puede ser demandada pues es completamente ajena a la expedición del decreto que se demanda.

- **INEPTITUD SUSTANTIVA DE LA DEMANDA POR INEXISTENCIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO SUSCEPTIBLE DE DEMANDARSE ANTE LA JURISDICCIÓN.**

Se presenta la presenta excepción dado que se está demandando un Presunto ACTO FICTO al no contestar la petición del día 15 de febrero de 2018, presentada por el demandante; lo cual no ocurrió dado que mediante Resolución No. DESAJMOR18-1815 del 25 de junio de 2018, se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2018, la cual fue debidamente notificada al doctor CORDERO VEGA el 03 de julio de 2018; frente a la cual no se interpuso recurso alguno, a pesar de que en el artículo segundo de la misma se advierte que proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

El Artículo 76 del C.P.A.C.A, establece que los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Solicito su señoría declarar probada la presente excepción.

PRUEBAS

Comedidamente me permito solicitar a su despacho, decretar e incorporar al proceso las siguientes:

DOCUMENTALES:

1. Allego en TREINTA Y DOS (32) folios, certificado tiempo de servicio y cargos desempeñados y certificado de salarios y prestaciones, los antecedentes administrativos laborales y la hoja de vida del demandante de su vinculación laboral. En cumplimiento del artículo quinto del Auto Admisorio.
2. Copia de la Resolución No. DESAJMOR18-1815 del 25 de junio de 2018, mediante la cual se dio respuesta de fondo al derecho de petición radicado el 15 de febrero de 2018, la cual fue debidamente notificada al doctor CORDERO VEGA el 03 de julio de 2018; frente a la

cual no se interpuso recurso alguno, a pesar de que en el artículo segundo de la misma se advierte que proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

3. Las que obran en el proceso.
4. Las que el Honorable Conjuez considere conducentes y pertinentes decretar.

ANEXOS

PODER otorgado por el Doctor ALFONSO JAIRO DE LA ESPRIELLA BURGOS, en su calidad de Director Ejecutivo de Administración Judicial Seccional Montería.

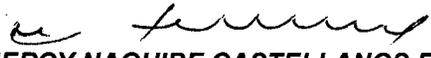
Resolución No. 3383 de Agosto 28 de 2.009, expedida por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial "Por medio de la cual se hace un nombramiento"

Acta de Posesión del Director Ejecutivo Seccional.

NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito apoderado las recibiremos en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en la Calle 27 N° 2-06, Palacio de Justicia Piso Oficina de Asistencia Legal, Teléfono 7913685, o en la Secretaría del Despacho. Correo Institucional: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co

Del H. Juez,


MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH
C.C. No. 43.053.509 de Medellín.
T.P. No. 91.011 del C. S. de la J.
dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



Doctor

CARLOS OSPINO BURGOS

Juez Ad-Hoc

Juzgado Tercero Administrativo de Córdoba

E. S. D.

REF: Proceso No. 23-001-33-33-003-2018-00249-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JAIRO ARISTÓTELES CORDERO VEGA**

Demandado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Seccional de Administración Judicial.

31 MAY 2019

1 folio

9 anexos

Zicora

MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.053.509 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración de Montería, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, procedo a proponer la siguiente excepción previa dentro del proceso de la referencia, en los siguientes términos:

De conformidad con lo preceptuado en los Artículos 175 numeral 3, artículo 76 inciso 3º, artículo 161 numeral 2º del CPACA, artículo 100 numeral 5º del CGP, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables propongo las siguientes excepciones:

EXCEPCION DE INEPTA DEMANDA POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS LEGALES

El artículo 76 del CPACA, establece que Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

Respecto a la petición radicada el 15 de febrero de 2018, presentada por el señor **JAIRO ARISTÓTELES CORDERO VEGA**, no hubo SILENCIO por parte de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería, ya que éste fue respondido mediante Resolución No. DESAJMOR18-1815 del 25 de junio de 2018 y debidamente notificada al doctor CORDERO VEGA el 03 de julio de 2018; frente a la cual no se interpuso recurso alguno, a pesar de que en el artículo segundo de la misma se advierte que proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y **cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.**

A su vez el artículo 161 del CPACA, establece que la presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. **Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios.** El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Nótese que en el artículo segundo de la Resolución 1614 de 16 de octubre, se dejó expresamente señalado que contra dicha resolución procedía el recurso de apelación y, que éste no fue interpuesto.

Teniendo en cuenta lo anterior nos encontramos frente a una inepta demanda de acuerdo con el artículo 100 del Código General del Proceso numeral 5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, solicito al señor Juez declarar probada la excepción de Inepta Demanda por no cumplir la demanda con los requisitos legales.

PETICIONES

1.- Que se declare la Excepción propuesta de inepta demanda por no cumplir la demanda con los requisitos legales.

PRUEBAS

Para que se tengan como tales, solicito las siguientes:

DOCUMENTALES

1. Me permito allegar ante su despacho copia de la Resolución No. DESAJMOR18-1815 del 25 de junio de 2018, mediante la cual se dio respuesta de Fondo, la cual fue debidamente notificada al doctor CORDERO VEGA el 03 de julio de 2018; frente a la cual no se interpuso recurso alguno, a pesar de que en el artículo segundo de la misma se advierte que proceden los recursos de REPOSICIÓN y APELACIÓN.
2. Copia del Acta de Conciliación ante la Procuraduría General de la Nación donde consta que la solicitud de conciliación prejudicial ante ésta, fue radicada el 24 de agosto de 2018, fecha para cual ya se había respondido de fondo la petición radicada el 15 de febrero de 2018.
3. Las demás que el señor juez considere conducentes decretar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 175 numeral 3, artículo 76 inciso 3º, artículo 161 numeral 2º del CPACA, artículo 100 numeral 5º del CGP, y demás normas concordantes y pertinentes que sean aplicables

NOTIFICACIONES

Mi mandante y el suscrito apoderado las recibiremos en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en la Calle 27 N° 2-06, Palacio de Justicia Piso 7, Teléfonos 7913685, o en la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Montería. Correo Institucional: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Del señor Juez,

Atentamente,


MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH
C.C. No. 43.053.509 de Medellín.
T.P.No.91.011 C.S.J
dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co



Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería

Doctor

CARLOS OSPINO BURGOS

Juez Ad-Hoc

Juzgado Tercero Administrativo de Córdoba

E. S. D.



REF: Proceso No. 23-001-33-33-003-2018-00249-00

Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: **JAIRO ARISTÓTELES CORDERO VEGA**

Demandado: Nación – Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura

Dirección Seccional de Administración Judicial.

MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH, mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 43.053.509 de Medellín, portadora de la Tarjeta Profesional No. 91.011 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con domicilio y residencia en esta ciudad, obrando en mi condición de Apoderada de la **NACION - RAMA JUDICIAL** en el Proceso de la referencia, según Poder adjunto, otorgado por el Director Ejecutivo Seccional de Administración de Montería, conforme al artículo 103, numeral 7, de la Ley 270 de 1996, y estando dentro del término concedido en el artículo 61 del C.G.P., me dirijo a usted a fin de solicitarle:

Se **LLAME COMO LITIS CONSORTE NECESARIO** a la **NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**, la **NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA** y la **NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA** representadas en su orden por los Doctores **IVAN DUQUE MARQUEZ**, **ALBERTO CARRASQUILLA** y **GLORIA ALONSO MÁSMELA**.

La anterior solicitud, se hace con fundamento en los siguientes argumentos:

El Artículo 61 del C.G.P. determina:

“... **Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio.** Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio.”

Concordante con lo anterior, es necesario anotar, que **en materia de competencia**, conforme está consagrado en el artículo 150, numeral 19, literales E) y F) de la Constitución Política, le corresponde al Congreso de la República fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública y regular el régimen de prestaciones sociales mínimas de los trabajadores oficiales.



En ejercicio de dicha facultad el Legislativo expidió **la Ley 4ª del 18 de mayo de 1992, mediante la cual autoriza al Gobierno Nacional para fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, entre estos los de la Rama Judicial**, la Fiscalía General de la Nación, los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los Trabajadores Oficiales, para lo cual debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes objetivos y criterios: El respeto de los derechos adquiridos tanto del régimen general, como de los especiales; La sujeción al marco general de la política macro económica y fiscal; La racionalización de los recursos público y su disponibilidad; El nivel de los cargos en cuanto a la naturaleza de las funciones, sus responsabilidades y las calidades exigidas para su desempeño. En desarrollo de dicha competencia es que él y solo él expidió los Decretos 383 y 384 de 2013, mediante los cuales se creó la Bonificación Judicial

De manera que es en virtud de lo establecido en la citada Ley, que la potestad para fijar los estipendios salariales y prestacionales de los servidores públicos radica única y exclusivamente en el Gobierno Nacional, es decir que es éste, basado en la Constitución y la Ley, es quien determina dichas asignaciones, sin que la Rama Judicial tome parte funcional en este proceso y sobre cuya expedición no tiene injerencia la Rama Judicial del Poder Público - Consejo Superior de la Judicatura, pues solo cumple sobre estos actos administrativos una vez expedidos por la autoridad competente, una función ejecutora, de acatamiento y de aplicación frente a los servidores judiciales destinatarios de los pagos de salarios y prestaciones sociales en los términos y valores establecidos de manera anual en cada tabla de salarios. Por lo dicho se estima que la defensa de legalidad de los decretos hoy cuestionados está en cabeza del ejecutivo, por ser los generados de los mismos y reposar los antecedentes en sus archivos que dieron lugar a su expedición.

Aunado a que se requiere que los Litis consortes necesarios, coadyuven LA DEFENSA, PUES LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES NECESARIAMENTE IMPLICARÍA LA INAPLICACIÓN DEL DECRETO 57 DE 1993, EXPEDIDO POR EL GOBIERNO NACIONAL.

La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, como autoridad administrativa, agente del Estado, garante del principio de legalidad y custodio del mismo, está sometida al imperio de la ley y obligada a acatar las disposiciones legales al tenor literal de su redacción, dándoles estricto cumplimiento, en armonía con la máxima legal según la cual: "donde el legislador no distingue no le es dado al intérprete distinguir", esto por cuanto el artículo 14 de la Ley 4 de 1992, el Decreto 57 de 1993 y **los decretos salariales desde 1993 hasta la fecha** son muy claros, por ende, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, no puede atribuirles a las citadas disposiciones un alcance que no tienen, pues ello resultaría contrario al sentido natural y obvio en que deben entenderse e interpretarse las palabras, conforme a lo señalado en artículos 27 y 28 del Código Civil que prevén:

"... ARTICULO 27. INTERPRETACION GRAMATICAL. Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu.

Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento.

...

ARTICULO 28. SIGNIFICADO DE LAS PALABRAS. Las palabras de la ley se entenderán en su sentido natural y obvio, según el uso general de las mismas palabras; pero cuando el legislador las haya definido expresamente para ciertas materias, se les dará en éstas su significado legal.

..."

La única posibilidad que tiene la administración de apartarse de las normas es cuando no son claras y abiertamente inconstitucionales, situación que no ocurre en el asunto que nos ocupa, donde la normatividad aplicada se presume legal y constitucional.



Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Montería

3

Además, las apropiaciones presupuestales para el pago de las acreencias laborales por nómina se realizan teniendo en cuenta los Decretos del Gobierno Nacional que regulan la forma de liquidación y cuantía de cada una de tales acreencias, por lo que de accederse a las pretensiones implicaría un mayor valor en la asignación del demandante y de los demás funcionarios que reclaman similares pretensiones, haciéndose necesario que el Ministerio de Hacienda atienda el pago asignando los recursos de presupuesto que requiere la Rama Judicial, pues aunque se ha solicitado a tal Ministerio reiteradamente los recursos presupuestales para tales efectos, hasta la fecha no han sido dispuestos y apropiados.

Por lo anterior, resulta sin ambages, la necesidad de vincular a estas diligencias a la NACIÓN - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, representada por el Dr. IVAN DUQUE MARQUEZ y a la NACIÓN - MINISTRO DE HACIENDA, representada por el doctor ALBERTO CARRASQUILLA y a la NACIÓN - DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA representada por la Dra. GLORIA ALONSO MÁSMELA.

NOTIFICACIONES;

1. Mi mandante y el suscrito apoderado las recibiremos en la sede de la Dirección Seccional de Administración Judicial de esta ciudad, ubicada en la Calle 27 N° 2-06, Palacio de Justicia Piso Oficina de Asistencia Legal, Teléfonos 7820583 Ext. 107, o en la Secretaría del Tribunal. Correo Institucional: dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co
2. Al Litis consorcio necesario, PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA en la CARRERA 7 No. 6 – 54 de Bogotá
3. Al Litis consorcio necesario, MINISTRO DE HACIENDA, en la carrera 8 No. 6 – 64 de Bogotá.
4. Al Litis consorcio necesario, DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA FUNCIÓN PÚBLICA, en la carrera 6 No. 12 – 62 de Bogotá.

Del H. Conjuez,

MERCY NAGUIBE CASTELLANOS ELJACH

C.C. No. 43.053.509 de Medellín.

T.P. No. 91.011 del C. S. de la J.

dsajmtrnotif@cendoj.ramajudicial.gov.co